



Colisión de derechos fundamentales: una visión desde el derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa

David Sierra Sorockinas
Estudiante, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia.
Correo electrónico: sierrasorockinas@hotmail.com

Colisión de derechos fundamentales: una visión desde el derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa*

Resumen

La construcción de este trabajo se inició con una pregunta: *¿De qué manera se puede resolver la contradicción entre dos derechos fundamentales teniendo como marco de referencia la teoría de la razón práctica para la decisión judicial y la jurisprudencia constitucional colombiana?* Para tratar de buscar una respuesta, se evalúa un caso concreto: la colisión entre el derecho fundamental a la vida y el derecho fundamental a la libertad religiosa, en la situación aún más particular del rechazo a transfusiones de sangre por aquellas personas a las que la religión se lo prohíbe

Palabras clave: Derechos fundamentales, Corte Constitucional de Colombia, derecho a la vida, derecho a la libertad religiosa, ley de la ponderación, línea jurisprudencial, principio de proporcionalidad.

* Este artículo se basa en un trabajo presentado por Daniel Muñoz, Lucía Hernández, Daniel Giraldo y David Sierra, para la materia de Derecho Constitucional Colombiano.

Introducción

Uno de los temas de mayor trascendencia en los últimos tiempos en el *neoconstitucionalismo* es la tensión entre los derechos fundamentales y su aplicación en un caso concreto. Es por eso que se propone una pregunta que permitirá concretar el debate: ¿De qué manera se puede resolver la contradicción entre dos derechos fundamentales, teniendo como marco de referencia la teoría de la razón práctica para la decisión judicial y la jurisprudencia Constitucional colombiana? Para tratar de buscar una respuesta, se afronta desde un caso concreto: la colisión entre el derecho fundamental a la vida y el derecho fundamental a la libertad religiosa en la situación aún más particular del rechazo a transfusiones de sangre por aquellas personas a las que su religión se lo prohíbe.

1. Nota preliminar

Como presupuesto para tratar el tema de *colisión de derechos fundamentales*, resulta conveniente y necesario dedicar algún comentario a dilucidar la manera como tales derechos se han entendido en el nuevo constitucionalismo colombiano; es decir, a partir de la promulgación del Estatuto Fundamental de 1991.¹

Según la Corte Constitucional (Criterio tradicional), la fundamentalidad de los derechos puede establecerse en dos sentidos: en primer lugar, un derecho fundamental puede ser aquel que en caso de verse vulnerado cuenta con la posibilidad de ser socorrido por el mecanismo ultra eficaz de la acción de tutela,² y, en segundo lugar,³ un derecho fundamental puede ser aquel cuya regulación forzosamente deberá seguir la vía estatutaria⁴. Sin embargo, el concepto actual dentro de dicha Corporación, radica en entender a los derechos fundamentales como derechos de “aplicación directa”, es decir que pueden ser invocados judicialmente sin necesidad de enunciación expresa del legislador, por lo tanto, no existe para ellos debate político en el que se discuta su contenido esencial.⁵ Finalmente vale citar lo que recoge la Corte Constitucional en la sentencia T-227 del 2003 Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett: “La Corte Constitucional no ha dado una respuesta inequívoca sobre el concepto de derechos fundamentales. Su postura ha

¹ Ver CHINCHILLA Herrera, Tulio Elí (1999). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Editorial Temis, primera edición. Bogotá.

² Básicamente se pueden resaltar las sentencias de la Corte Constitucional más importantes sobre este tema: sentencias T-002 y T-406 de 1992 y T-227 de 2003.

³ Sobre este acápite, la sentencia C-252 de 1994 resalta los puntos más relevantes.

⁴ “(...) se trata de una ley dotada de *status* privilegiado y rango superior a las demás leyes, en cuanto su objeto es desarrollar una institución constitucional en la cual se pone en juego el modelo político mismo informador de la Carta. Son leyes destinadas a completar la obra del Constituyente en ciertas áreas particularmente estratégicas en la definición del régimen político. Su jerarquía –condicionante de la validez de otras leyes– consiste en que su aprobación requiere de un trámite más complejo y exigente que la ley común y la ley orgánica”. En: CHINCHILLA Herrera, Tulio Elí (1998). *Constitución Política de Colombia comentada por la comisión colombiana de juristas. Título VI: De la Rama Legislativa*. Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá. pág. 176.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL (1998). *Sentencia SU-225 de 1998*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

oscilado entre la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata⁶ y la esencialidad e inalienabilidad del derecho para la persona”.⁷

1.1. Derecho fundamental a la libertad religiosa

Nuestro Estado, basado en lo anterior, otorga a cada individuo la posibilidad de escoger la religión que más se acomode con sus opiniones. Esta libertad religiosa es un derecho que tiene todo colombiano por el hecho de nacer y optará desde su crianza los fundamentos religiosos, morales y éticos que guiarán su vida en una sociedad en la que sus demás miembros pueden discernir u objetar sus creencias.

El derecho a la libertad de cultos es aquel que nos permite, ante el estado y ante los miembros de una sociedad, dentro de los límites establecidos, desarrollar plenamente todos los aspectos relacionados con la religión. Dichas libertades están estipuladas en la Constitución colombiana:

1.2. Derecho fundamental a la vida

La vida de una planta es un mero hecho biológico, sin ulteriores consecuencias éticas. En cambio, la vida del ser humano es un hecho biológico, pero también es algo diferente y mucho más importante: un hecho que es protegido por normas jurídicas. En otros términos: “El hecho de la vida constituye el título del derecho a la vida”.⁸ La razón de ello es que si bien nuestra vida es un hecho (dimensión biológica del hombre), tal hecho trasciende la ineludible fatalidad para insertarse en el reino de la libertad (dimensión ética de la persona).

En consonancia con lo que se viene comentando cabe agregar lo siguiente: Una persona que es privada del derecho a la vida, es también desposeída automáticamente de todos los demás derechos. Dice María Rosa García Vilaedell:

La innegable trascendencia de éste, ha llevado a algunos autores a sostener incluso su carácter de derecho absoluto, de tal modo que todos los demás derechos deberían subordinarse a él y ceder ante un conflicto con el mismo. Sin embargo, no hay derechos absolutos y ni tan siquiera el de la vida lo es.⁹

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL (1998). *Ibidem*. En otras oportunidades, la Corte ha señalado que ciertos derechos se trasmutan en subjetivos y, por lo mismo, en fundamentales. Ver, por ejemplo, Sentencia SU-819 de 1999.

⁷ Sentencias T-001 de 1992, T-462 de 1992, T-1306 de 2000.

⁸ RECASENS Siches, Luis (1991). *Tratado general de filosofía del derecho*. Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 559.

⁹ GARCÍA Vilaedell, María Rosa (1998). *Libertad de conciencia y derecho a la vida: conflicto de derechos*. En: Estudios de Derecho, Año LX –Segunda Época–, volumen LVII, número 130. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia. pág. 226. De igual forma, hay que resaltar que para otros doctrinantes el primer derecho fundamental es el de la dignidad humana. Claro está que considerar a los derechos fundamentales como prevalentes unos sobre otros, parte de la postura filosófica deontológica jurídica seguida por Habermas. Al respecto aconsejo ver el capítulo 5 sobre la ponderación de la obra del profesor Rodolfo Arango Rivadeneira, en donde aborda el tema de la ponderación desde un aspecto filosófico y las discusiones que se dan en ese entorno. Ver ARANGO Rivadeneira, Rodolfo (2008). *Los*

2. Reglas, principios y normas

Si se desea entender de forma clara y concisa el conflicto que puede desatarse cuando colisionan principios y reglas, o bien, cuando el choque es entre uno y otro. Se hace necesario entender la magnitud o el campo de incidencia que tiene cada uno en el caso concreto, es por esto que se vuelve indispensable para el análisis, el reconocimiento de estos conceptos, sus dimensiones y la relación que mantienen entre sí.

2.1. Visión desde Alexy

Tanto los principios como las reglas son “normas que regulan la conducta humana y que se utilizan para construir y fundamentar las decisiones jurisdiccionales”,¹⁰ no regulan por sí mismos su aplicación; deben complementarse con una teoría de argumentación jurídica, que diga cómo es posible una decisión racionalmente fundamentada. Estas semejanzas han sido respaldadas por muchos pensadores, como es el caso de Ronald Dworkin y Robert Alexy, dos de los grandes exponentes de la interacción entre principios y reglas.

Para comenzar, definiremos principios y reglas por separado, y nos detendremos en la situación que se da cuando varios concurren en el mismo caso, o cuando no se conoce exactamente cuál debe ser utilizado, en el caso concreto:

1. Las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno; solo pueden ser cumplidas o incumplidas. Son determinaciones en el campo de lo posible fáctica y jurídicamente; por ello lo importante no es los grados en los que se puede actuar. Ellas garantizan “las exigencias de seguridad jurídica, de determinación y de claridad en el sistema de derechos, permiten reconocer qué comportamientos están ordenados, prohibidos y permitidos”.¹¹ Son un conjunto de normas en las que se expresa el “deber ser real”.

Las reglas iusfundamentales no toleran restricciones en su contra, ya que se encuentran incorporadas de modo expreso en la constitución política y son aplicadas por subsunción, es decir, la conducta debe estar supeditada al supuesto de hecho de la regla pertinente, imputándose la consecuencia prevista por esta.¹²

2. Los principios son: “una razón a favor de argumentaciones encaminadas en cierto sentido, pero no implica necesariamente una decisión

derechos humanos como límite a la democracia: análisis de la ley de justicia y paz. Editorial Norma. Bogotá págs. 122–128.

¹⁰ BERNAL Pulido, Carlos (2003). *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid. pág. 570.

¹¹ *Ibidem.* pág. 577

¹² *Ibidem.* pág. 574

correcta”,¹³ ordenan que se realice algo en relación con las medidas jurídicas y fácticas, en la mayor medida posible. Son mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diversos grados, que forman un conjunto de normas en las que se expresa el “deber ser ideal” de cada disposición de derecho fundamental. Ahora, un deber ser ideal es aquel “que no presupone que lo que debe ser sea posible fáctica y jurídicamente en toda su dimensión; sino que exige un cumplimiento lo más extendida o aproximadamente posible”.¹⁴

Las normas iusfundamentales de principios no tienen validez definitiva sino *prima facie*, lo que significa que no pueden aplicarse por subsunción; sino por ley de ponderación, que formula el principio de la proporcionalidad en sentido estricto, el cual se sigue lógicamente del carácter principal de las normas; es decir, una teoría de los principios conduce a estructuras de argumentación. De toda aplicación del principio de proporcionalidad siempre resulta una regla. La categorización de una norma como regla o principio dependiendo de la manera como vayan a ser aplicadas y de la forma como hayan de resolverse las colisiones en las que se vean implicadas, es la que va a llevarnos a delimitar el campo de aplicación de un principio o de una regla.

2.2. Visión desde Dworkin

El jurfilósofo norteamericano Ronald Dworkin sostiene que el ordenamiento jurídico no solo está conformado por reglas; sino también por principios; cuando el juez se enfrenta a tomar una decisión enteramente discrecional, la decisión debe provenir de una aplicación rigurosa de los principios jurídicos, además asegura que “existe una única respuesta correcta para cada caso”;¹⁵ lo que lo lleva a estudiar dos criterios de diferenciación:

1. Desde una perspectiva lógica, esto es, desde la solución que ofrecen, las reglas son para la solución de un caso determinado aplicables por completo o inaplicables en lo absoluto; a diferencia de los principios, los cuales no manejan la misma estructura: supuesto de hecho=consecuencia jurídica, no especifican cuando y como deben ser aplicados, ni si deben o no ser aplicados, menos las consecuencias jurídicas de su aplicación. Lo que significa que los principios aún cuando su aplicación va acorde con el caso no determina necesariamente la decisión; solo proporcionan razones que hablan a favor de una u otra decisión mientras que si la regla es válida, entonces se aceptan las consecuencias jurídicas; si no lo es, no se tiene en cuenta para la decisión, (lo que denomina todo o nada).

¹³ DWORKIN, Ronald (1980). *¿Es el derecho un sistema de normas?* En: *La filosofía del derecho*. Fondo de Cultura Económica, México. pág 89.

¹⁴ GUNTHER, Klaus (1998). En: BERNAL Pulido, Carlos (2003). Op. cit.

¹⁵ ALEXY, Robert (1998). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. En: Revista Doxa número 5. pág. 139.

2. Desde el punto de vista del peso específico, “los principios tienen una dimensión de la que carecen las reglas jurídicas: dimensión, peso específico o importancia”.¹⁶ En la colisión de principios el juez toma una decisión no significando esto la subordinación de un principio a otro, sino simplemente un juicio que determinará el sentido de la decisión; mientras con las reglas el supuesto de hecho previsto sí tiene lugar en la realidad, se aplicará y excluirá así la aplicación de cualquier otra regla del sistema. Los principios tienen una dimensión de peso que las reglas no, si colisionan dos principios, “se da un valor decisorio al principio que en el caso de colisión tenga un peso relativamente mayor, sin que por ello quede invalidado el principio con el peso relativamente menor”.¹⁷

En conclusión, para Dworkin la distinción entre reglas y principios radica en que: si solo se exige una determinada medida de cumplimiento en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas, se trata de una regla; si se exige en mayor medida el cumplimiento, se trata de un principio. Las normas más concretas serían reglas y las más generales serían principios.

2.3. Situaciones de choque

En contra del primer criterio de distinción de Dworkin, Alexy plantea que tanto los principios como las reglas se aplicarán de forma: todo o nada, no habría diferencia ni carácter lógico entre ellos. Y con respecto al segundo sostiene que las reglas son normas que “contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible” solo pueden ser cumplidas o no. Los principios se definen como “mandatos de optimización”, que pueden ser cumplidos en diversos grados.¹⁸ Con lo anterior, Alexy entra en una contradicción ya que el último criterio de distinción es de carácter lógico y no solo una diferencia de grado, que fue la crítica que le hizo a Dworkin con respecto a su primer criterio. Luego del estudio acerca de las diferencias y semejanzas entre principios y reglas, se ubicarán las múltiples situaciones que se presentan cuando colisionan dos o más reglas, dos o más principios o en su defecto una regla con un principio:

- Cuando se presenta un conflicto entre reglas y una no puede ser declarada inválida según los criterios de jerarquía, posterioridad y especialidad, solo puede solucionarse mediante la introducción de una de ellas en la cláusula de excepción (la regla ha de aplicarse siempre, a excepción de los casos que caigan bajo el supuesto de hecho prescrito por la regla, está última determinará la solución). No se habla de contradicción entre ellas, sino una tensión, ninguna de ellas goza “simplemente de primacía frente a la otra”.¹⁹

¹⁶ BERNAL Pulido, Carlos (2003). Op. cit. pág. 571

¹⁷ ALEXY, Robert (1998). Op. cit. pág. 141.

¹⁸ BERNAL Pulido, Carlos. Op. cit. pág. 573.

¹⁹ ALEXY, Robert (1998). Op. cit. pág. 143

- Si el conflicto es entre principios, según Alexy “uno de los principios tiene que ceder ante el otro”;²⁰ pero sin declararse inválido. Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro, es decir, el de mayor peso se impone, por un proceso llamado ponderación, del que surge una regla condicionada por las circunstancias del caso específico. La solución de conflictos entre principios no solo es significativa para el caso concreto, puede establecerse en razón de una decisión para casos concretos, relaciones de prioridad que son importantes para la decisión de nuevos casos. Formulando una ley de colisión: “condiciones bajo las que un principio prevalece sobre otro, forma el supuesto de hecho de una regla que determina las consecuencias jurídicas del principio prevaleciente”.²¹ Sin embargo, no se puede construir una teoría que determine para cada caso precisamente una decisión porque existe la posibilidad de nuevas combinaciones de características en los casos.
- Cuando colisiona una regla con un principio debe detectarse en el sistema el principio en el que está sustentada la norma y resolver mediante el método de la ponderación posteriormente explicado en detalle.
- Con los principios constitucionales como los de la dignidad humana, libertad, igualdad, democracia, Estado de derecho y Estado social, se entienden incorporadas las formas principales del derecho racional de la modernidad. No son normas vagas, sino una tarea de optimización. En cuanto a la forma jurídica, al fondo son siempre de contenido moral. Si el conflicto es entre derechos fundamentales, o entre uno de estos y otro bien constitucional, “la norma que resuelve la colisión es la norma iusfundamental adscrita, que opera como premisa mayor de la fundamentación interna de la sentencia que resuelve el caso”.²²

3. Racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Tres criterios para fallar

La racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad son criterios que nos sirven para darle una valoración con sentido a las normas jurídicas, analizando y estudiando detenidamente las disposiciones legislativas y constitucionales. Lo anterior se realiza con el fin de cimentar sus criterios, sus decisiones a la hora de adoptarlas en el control de constitucionalidad.

Bernal Pulido, en su libro presenta dos funciones principales de los criterios a los cuales se ha hecho referencia en este capítulo: “son criterios *orientadores* mediante los cuales la Corte Constitucional intenta tomar decisiones correctas y adoptarlas correctamente; son criterios *valorativos* mediante los cuales la

²⁰ ALEXY, Robert (1994). *Teoría de los derechos. “allgemeine lehre der grundrechte”*. München.C.H. Beck. Pág. 88.

²¹ ALEXY, Robert (1998). Op cit. pág. 147.

²² BERNAL PULIDO, Carlos (2003). Op cit. pág. 576.

comunidad política y jurídica examina la corrección de las decisiones de la corte constitucional".²³

3.1. Criterios de racionalidad

Cuando hablamos de racionalidad en las decisiones de la Corte Constitucional hacemos referencia a las exigencias de las sentencias y las motivaciones que debe satisfacer para que sean racionales, en otras palabras, que sea un sucedáneo de la objetividad. La doctrina constitucional considera varios criterios de racionalidad,²⁴ la dificultad que plantean estos criterios es que propenden por un carácter ideal que los aleja de la misma racionalidad.

3.2. El principio de proporcionalidad

Este principio cumple una función muy importante en un ordenamiento jurídico. Ya que es el encargado de dar fundamento a las sentencias de constitucionalidad relativas a los actos de poderes públicos que afectan los derechos fundamentales. Para que el principio de proporcionalidad sea legítimo debe estar fundamentado en tres reglas esenciales:

*Principio de idoneidad:*²⁵ cada vez que se usa el principio de proporcionalidad en los derechos fundamentales debe alcanzar un fin idóneo, constitucionalmente legítimo. En otras palabras, este principio se conoce como adecuación; por lo tanto es allí donde se debe buscar la relación de medio a fin.

Principio de necesidad: siempre debe satisfacer una necesidad más favorable para ese derecho fundamental objeto de análisis, ésta se escogerá de entre todas las posibles para alcanzar el objetivo perseguido.

Principio de proporcionalidad en sentido estricto: el derecho fundamental al cual se hace referencia la corte constitucional en ejercicio del test de proporcionalidad siempre debe tener un vínculo con la importancia del objetivo que se persigue; si este último no tiene esa relación con el derecho fundamental no tendrá validez jurídica.

3.3. El criterio de razonabilidad

Su uso está en manos de los jueces, los cuales, a través del criterio de razonabilidad fundamentan sus decisiones. Este es, posiblemente, el más polémico de los tres criterios analizados en este capítulo, esto se debe a que existen múltiples exposiciones que lo plantean de diferente manera.

²³ BERNAL PULIDO, Carlos (2005). *El Derecho de los Derechos*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá. págs. 62 y SS

²⁴ BERNAL Pulido hace una clasificación interesante de los criterios mayormente reconocidos por la doctrina, Ver: *Ibidem*. págs. 63–65.

²⁵ Antes del principio de idoneidad, hay que ubicar un fin o finalidad constitucional de igual rango que el Derecho Constitucional, por ejemplo, otro derecho constitucional, un deber fundamental, etc.

Razonabilidad como concepto subsidiario de la “estricta racionalidad”. Esta clase de razonabilidad, según Atienza, será estrictamente racional si respeta las reglas de la lógica deductiva, si respeta los principios de práctica (consistencia, coherencia, generalidad y honestidad); si encuentra fundamento en una fuente jurídica y no debe estar fundada en criterios éticos o políticos. Estos criterios son muy similares a los de la racionalidad, sin embargo cuando en la razonabilidad tenemos un caso difícil, sus criterios guiarían a una decisión no admitida por el derecho, es ahí cuando debe aceptarse una decisión razonable, y, para que esta se pueda dar, sólo necesita de la aceptación de la comunidad y que, al mismo tiempo, genere un equilibrio para el caso concreto.²⁶

Razonabilidad como interdicción de la arbitrariedad. Para que una decisión sea razonable no puede ser arbitraria, ya que debe estar legitimada por una fuente jurídica. Así se prohíbe el abuso del poder público y se tiene en cuenta el individuo, creando así una decisión razonable. De lo anterior podemos deducir que todo acto que no este fundamentado en lo anterior, no será razonable y, por tanto, no será legítimo.

3.4. Relaciones entre racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad

Entre estos tres criterios existen relaciones, las cuales se estudiarán a continuación:

Racionalidad-razonabilidad (primer significado). Como lo dijimos anteriormente, la razonabilidad es en principio, una racionalidad en sentido estricto y su semejanza la pudimos ver en los pasos para su creación tan semejantes entre sí. Cuando se quiere conseguir una decisión razonable que sea aceptada por la comunidad y que al mismo tiempo genere un equilibrio en el caso concreto deben aplicarse criterios de racionalidad, puesto que estos ayudan a identificar qué se necesita para que la comunidad acepte la decisión.

Otra semejanza se basa en la idea de que los dos criterios buscan establecer un equilibrio, además, toda decisión racional intenta ser razonable.

Proporcionalidad-razonabilidad (segundo significado). Su semejanza radica en el principio de idoneidad de la proporcionalidad, ya que para alcanzar este fin es necesario que exista, que sea jurídicamente relevante y con base en el segundo significado de la razonabilidad pueda ser considerado como una razón que justifica el acto. Es prácticamente decir que el fin justifique los medios.²⁷

Racionalidad-proporcionalidad. Para la toma de una decisión de constitucionalidad los criterios de la racionalidad cumplen la función de reglas procesales y así poder realizar los principios de proporcionalidad. Los criterios de racionalidad orientan en el examen de la ley para verificar si esta es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Podemos ver por ejemplo cómo

²⁶ ATIENZA, Manuel (1989). *Para una razonable definición de razonable*. En: Revista española de Derecho Constitucional número 7. España.

²⁷ PERERA Carrasco (1984). *El Juicio de Razonabilidad en la Justicia Constitucional*. En: Revista española de Derecho Constitucional número 11. España.

influyen los criterios de saturación y coherencia. La saturación nos permite examinar todos los argumentos interpretativos y normativos, mientras que la coherencia nos invita a considerar los precedentes. Los criterios de racionalidad regulan la argumentación jurídica que integra los principios de proporcionalidad.

4. La ponderación como mecanismo para la solución de choques de derechos

Quizás uno de los problemas que presentan las cortes en el mundo es que el derecho actual no está compuesto sólo por reglas (normas jurídicas en estricto sentido), sino que también tienen principios. El problema con estos principios es que no se les podía aplicar la regla general de subsunción que se le aplica a las reglas en general, no obstante gracias a los estudios de Ronald Dworkin y Robert Alexy, se pudo determinar que “los principios son normas, pero no normas dotadas de una estructura condicional hipotética con un supuesto de hecho y una sanción bien determinada. Más bien, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas que juegan en sentido contrario.”²⁸

Sin embargo, se ha observado que entre los principios puede haber una colisión gracias a su redacción abstracta y muchas veces juegan en sentido contrario; para estos casos, se necesita de un método particular, *la ponderación*²⁹ o como también se le conoce el principio de proporcionabilidad en sentido estricto.³⁰ En Palabras de Carlos Bernal Pulido: “La ponderación es entonces la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y, por tanto, cuál de ellos determina la solución del caso”.³¹

4.1 Estructura de la ponderación

Para realizar este método se requiere de un orden, yendo de la mano de Alexy es necesario tener en cuenta tres elementos que hacen parte de la estructura de la ponderación: La ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación.

La ley de la ponderación consiste en sopesar dos principios, mediante la regla “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.³² Esto se corresponde con la definición de principios expuesta anteriormente, es decir,

²⁸ ALEXY, Robert (2002). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá. pág. 95

²⁹ La palabra ponderación se deriva del latín *pondus* que significa peso.

³⁰ En la doctrina alemana también se le conoce como juicio de adecuación, por ejemplo los doctrinantes P. Lerche y U. Meyer-Blaser utilizan la expresión en sus obras *Übermaß und Verhältnismäßigkeitsgrundsatz* respectivamente.

³¹ BERNAL Pulido, Carlos. Op cit. pág. 97

³² ALEXY, Robert (2003). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid. pág.161

“pone en manifiesto que el peso de los principios no es determinable en sí mismo o absolutamente, sino que siempre puede hablarse tan sólo de pesos relativos”.³³

El peso relativo³⁴ de un principio en la ponderación depende del caso. Hay que ser muy enfáticos en el tema porque no se puede caer en el error de que los principios como tal tienen un peso ya definido,³⁵ pues éste solo depende de los casos específicos.

La fórmula del peso fue realizada por ALEXY y expuesta en el epílogo a la *Teoría de los derechos fundamentales*. De acuerdo con esta fórmula, la manera para encontrar el peso concreto de un principio participante en la ponderación, puede reconstruirse analíticamente por medio de la siguiente ecuación:

$$GP_{i,j}C = \frac{IP_iC * GP_iA * SP_iC}{WP_jC * GP_jA * SP_jC}$$

Según esta fórmula, el peso concreto del principio P_i , en relación con el principio P_j , En una ponderación que se lleve a cabo en las circunstancias C , depende de la importancia del principio P_i en las circunstancias C (IP_iC), multiplicada por el peso abstracto del principio P_i en el sistema constitucional (GP_iA) y por el grado de seguridad de las premisas que con que la afectación de este principio pueda determinarse (SP_iC), todo esto dividido por la importancia concreta del principio P_j en las circunstancias del caso concreto (WP_jC), multiplicada por el peso abstracto del principio P_j en el sistema constitucional (GP_jA) y por el grado de su seguridad de las premisas que con que la afectación de este principio pueda determinarse (SP_jC).

A estas variables puede otorgarse un valor, según la escala triádica leve, media e intensa en términos exponenciales: leve= 2^0 media= 2^1 intensa= 2^2 , es decir, uno reemplaza estos números en las variables y da un número entero.³⁶

El tercer elemento son las cargas de la argumentación, “éstas operan cuando hay un empate entre los valores que resultan de la aplicación de la fórmula del

³³ BARRY (2003). *Argumentos Políticos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid. pág. 7.

³⁴ “El peso que el derecho fundamental y el principio que sustenta la intervención legislativa tienen en la ponderación depende esencialmente de dos variables: 1. Peso abstracto. Cuanto mayor sea la importancia material de un principio constitucional dentro del sistema de la Constitución mayor será su peso en la ponderación. 2. Peso concreto. Cuanto más intensa sea la intervención en el derecho fundamental, mayor será el peso del derecho en la ponderación. Correlativamente, cuanto más intensa sea la realización del principio que fundamenta la intervención legislativa, mayor será su peso en la ponderación”. En: BERNAL Pulido, Carlos (2003). Op. cit. pág.760.

³⁵ DWORKIN, Ronald, Op. cit. págs 84 y ss.

³⁶ ALEXY, Robert (2002). *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales*. En: Revista española de Derecho Constitucional número 66. pág. 25. También se encuentra una explicación clara sobre este tema en BERNAL Pulido (2005). Op. cit. págs.101-102.

peso”.³⁷ Rigen dos cargas de la argumentación³⁸ que se sopesan para que dé un resultado, es decir, la construcción de una regla de precedencia condicionada, esto es, “una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el principio fundamental que fundamenta la restricción legislativa.”³⁹

4.2. Los límites de la ponderación

No obstante, la ponderación como un método humano no se escapa del subjetivismo, propio de las ciencias humanas a pesar de que Alexy lo mantenga recalcando, “es posible hacer juicios racionales”.⁴⁰ En primer lugar, no existe un criterio objetivo para establecer los factores que determinan el peso. En este punto hay que desmitificar a los positivistas, pues, como sabemos, esto depende más de un juego subjetivo que sólo se lo dará quien opere el caso, ya que dependiendo del operador le pondrá los valores. En otras palabras, se hace lo que el juez quiere llegar en palabras de Duncan Kennedy, a “la sentencia que quiere llegar”.⁴¹ En segundo lugar, se puede decir que la aplicación de las cargas depende de la postura del juez. Es decir, el “operador directo” de los casos es aquel que decide qué carga la gran mayoría de las veces por sus mismas convicciones ideológicas. Con lo anterior podemos decir que la ponderación no sólo es un procedimiento algorítmico, al que por si sólo se llegue a una respuesta correcta; por el contrario, dependiendo del operador podemos encontrar varias respuestas válidas en el derecho. Pero no podemos tampoco irnos al otro y desacreditar este método, porque como tal es de gran utilidad, con un procedimiento claro, incluso respecto de sus propios límites.

5. Línea jurisprudencial: tratamientos médicos para las personas que se los impide la religión

5.1 Revisión del caso

Cabe resaltar, que el propósito de esta línea no es categorizar como “buena” o “mala” las creencias de un grupo religioso, mucho menos pretende cuestionar su fe, su doctrina o la interpretación que estos realizan; no se trata de poner en duda o de ratificar ideas implícitas o explícitas en sus prácticas, sólo se trata de mirar cómo sus planteamientos dan cuenta de un choque de derechos que deberían ser estudiados para evitar un atropello entre los principios

³⁷ BERNAL Pulido, Carlos (2005). Op. cit. págs. 102-103.

³⁸ “Carga de la argumentación a favor del derecho fundamental. Los argumentos que juegan a favor de la realización del principio constitucional que respalda la intervención legislativa, deben tener un peso por lo menos equivalente al de los argumentos que juegan en contra de la intervención en el derecho fundamental. Carga de argumentación a favor de las relaciones de precedencia establecidas en casos anteriores. La regla que establece una relación de precedencia condicionada, producida como resultado de una ponderación, debe ser aplicada a todos los casos idénticos y análogos. La inaplicación de una regla de estas características a un caso idéntico o análogo debe fundarse con argumentos que tengan un peso mayor que los argumentos que juegan a favor de la aplicación de la regla”. En: BERNAL Pulido, Carlos (2003). pág. 789.

³⁹ ALEXY, Robert (2003). Op. cit. págs. 90-91.

⁴⁰ ALEXY, Robert, *Epílogo*, Op. cit. pág 33 y ss.

⁴¹ KENNEDY, Duncan. *La crítica de los derechos en los Critical Legal Studies*. En: Revista Jurídica de la Universidad de Palermo 47 (2006). Traducción por Juan F. González Bertomeu.

relacionados. Con ello, sólo se busca mostrar un poco de su cultura, de sus pensamientos. Conociendo que su abstención proviene de una creencia religiosa nos adentramos en el tema, única y exclusivamente para entenderlo, no para cuestionarlo.

La Corte Constitucional, máxima defensora de los derechos fundamentales de los colombianos en uso de sus facultades determinadas en la Carta de 1991, sienta su posición frente al problema suscitado por las personas religiosas (en especial los Testigos de Jehová) que en virtud de profesar su fe, impiden que se les practiquen transfusiones sanguíneas u otros tratamientos médicos aún a costa de su propia vida.

Tal situación enfrenta los derechos fundamentales de la libertad religiosa y de cultos (artículo 19 y en concordancia con el artículo 18 de C.N.) contra el derecho fundamental a la vida (artículos 11 y 44 de la C.N.).

Frente al tema citado la Corte Constitucional ha fallado -en relación al rechazo de transfusiones de sangre u otros tratamientos médicos-; sentando una jurisprudencia que apunta a garantizar para casos futuros el libre desarrollo de su autonomía, teniendo en cuenta que no se atente contra la vida humana.

La jurisprudencia ya ratificada de la Corte Constitucional sienta el precedente respecto al caso en las últimas sentencias:

5.2 Hechos

5.2.1 Primera Sentencia

En la sentencia T-411 de 1994, la novena sala de revisión de la Corte Constitucional confirma la sentencia de procedencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó. En la cual se tuteló el derecho a la vida y a la salud de una menor.

El Juzgado, se pronunció de la siguiente manera: resolvió tutelar el derecho a la vida y a la salud de la menor, y en consecuencia ordenó a sus padres que la pusieran a disposición del Hospital “con el fin de que pueda recibir atención médica calificada.”

Respecto al caso correspondiente, la Corte Constitucional reconoce que el derecho a la expresión de la libertad religiosa está limitado por el orden público y el bien común.

“Las creencias religiosas de la persona no pueden conducir al absurdo de pensar que, con fundamento en ellas, se pueda disponer de la vida de otra persona, o de someter a grave riesgo su salud, y su integridad física, máxime, como ya se dijo, cuando se trata de un menor de edad, cuya indefensión hace que el Estado le otorgue una especial protección, de conformidad con el artículo 13 superior. Por lo demás es de la esencia de las religiones en general, y en particular de la cristiana, el propender por la vida, la salud corporal y la integridad física del ser humano; por ello no deja de resultar paradójico que sus fieles invoquen sus creencias espirituales,

como ocurre en este caso, para impedir la oportuna intervención de la ciencia en procura de la salud de una hija menor. No existe pues principio de razón suficiente que pueda colocar a un determinado credo religioso en oposición a derechos tan fundamentales para un individuo como son la vida y la salud.”⁴²

5.2.2. Segunda Sentencia

Acorde con el lineamiento la Corte se expresa por medio de la sentencia T-474 de 1996 evaluada por la sala octavaba de revisión, en la cual se revisa una tutela interpuesta en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga.

Resuelve, confirmar, el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, Santander, a través del cual negó por improcedente la acción de tutela contra los particulares demandados y en cambio la concedió contra el Instituto de los Seguros Sociales de esa ciudad, entidad a la que ordenó proseguir con el tratamiento al menor, de acuerdo con el consentimiento que para el efecto dieron los padres.

El Juzgado ordenó: rechazar por improcedente la acción de tutela, ya que no encajaba la acción de tutela contra particulares de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, no obstante, ordenó al Instituto de Seguros Sociales continuar con el tratamiento médico proporcionado al menor, según la autorización de sus padres.

En dicho caso la corte se expresó de la siguiente manera:

si en cumplimiento de tales preceptos (*la libertad religiosa*) pretende adoptar decisiones que ponen en peligro su propia vida, como es rehusar un tratamiento médico que en opinión de los especialistas es esencial dada la gravedad de su estado, el Estado tiene la obligación de proteger ese derecho fundamental a la vida sin el cual no sería posible la realización de los demás derechos que consagra la Carta Política.⁴³

5.2.3. Tercera Sentencia

Finalmente, concluye esta línea la sentencia T-659 de 2002, en la cual la sala Novena de revisión de la Corte Constitucional decide revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Pereira que rechazó la tutela interpuesta. En su lugar, se niega por carencia actual de objeto, ya que al momento que llegó la tutela a la Corte, la Señora a la cual se le había tutelado ya había fallecido.

A pesar de las consideraciones anteriores la Corte decide manifestarse con el fin de que se cree un precedente:

La demandada era titular de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos y,

⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-411 de 1994*. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-474 de 1996*. M.P. Fabio Morón Díaz. Las cursivas fuera del texto.

según la fe que profesaba, debía rehusarse a que se le practicaran transfusiones de sangre, de modo que, siendo plenamente capaz, no era dable que a través de una orden impartida por el juez constitucional de tutela se contrariara su voluntad, manifestada por demás en forma consciente y reiterada y habiendo optado por la opción de que se le aplicara un tratamiento médico alternativo que a su juicio no contrariaba su fe.⁴⁴

5.3. Explicación de la línea

Es difícil sacar una sub-regla, que es a lo que se pretende llegar mediante el precedente judicial, porque como se enmarcó anteriormente, esta línea es caótica y ello dificulta saber con exactitud cuál era la voluntad de la Corte en conjunto. Sin embargo, se puede llegar a pensar que la Corte llegaría a tener una postura más liberal, ya que las tendencias políticas, económicas y sociales así lo demuestran, ya que impulsan la autonomía del individuo, encerrándolo en una esfera impenetrable muchas veces para el mismo Estado.

También podemos decir que la línea no sigue un curso definido. Por el objeto de estudio de las primeras sentencias (T-411 de 1994 y T-474 de 1996), ya que en éstas, lo que se discutía ponía en juego la vida de un menor de edad, y como sabemos, en la gran mayoría de legislaciones del mundo priman los derechos de los menores de edad⁴⁵, no obstante, es rescatable que en ambas sentencias se resalta el valor de la vida sin conectarlo necesariamente con los de los niños, es decir que se le da a la vida el valor de *derecho fundamental absoluto*, del cual parten los demás derechos. Además también se hace referencia que este derecho (la vida), no tiene límites y que por el contrario las libertades sí tienen unos límites y que estos no son sólo cuando se daña a otra persona, sino que también pueden verificarse cuando se dañe la misma vida humana, propia o ajena.

Los lineamientos de la Corte frente este tema han mostrado dos posturas diferentes. La primera de ellas conservadora, que trata de mantener el orden y donde el estado es el encargado del orden público, no la visión del Estado absoluto propuesta por Hobbes, sino la de Carl Schmitt, quien decía que “el Estado debe estar por encima del derecho⁴⁶”, es decir, el estado debe terminar imponiendo su autoridad a las otras personas y una de las mejores formas es por medio de una sentencia en casación. No obstante, la sentencia T-659 de 2002, se sale de este presupuesto y explica que el Estado no puede intervenir en la autonomía de la persona y no puede obligarla a hacer algo que va en contra de su libertad, basándose en los lineamientos expuestos por Kant, con base en los cuales la autonomía del hombre no puede ser vulnerada por el Estado.⁴⁷

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-659 de 2002*. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴⁵ En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política es clara en el artículo 44 inciso tercero, al señalar que “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás”.

⁴⁶ DUVERGER, Maurice (1980). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Ariel, Barcelona. pág. 192.

⁴⁷ KANT, Emmanuel. Op. cit. pág. 46.

Más que la imposición de una conducta o actitud por el Estado, lo destacable de la última sentencia de la Corte, es que deja algunas dudas si sobre el valor de la vida, al decir que este ya no es un principio absoluto. Otro punto para recalcar es que las libertades están ganando mayor poder y se les está dando un valor muy alto de importancia, como medio de expresión de la autonomía humana.

Un punto que no hemos trabajado y es importante, es el valor subjetivo que se le puede dar a la sentencia T-659 de 2002, ya que como se expresó anteriormente, la tutela se quedó sin objeto de estudio por la muerte de la tutelada. En dicha sentencia la Corte no trabaja el tema tan detalladamente, primero porque no tenían la premura del tiempo, pues no se estaba dependiendo o defendiendo la vida de nadie con el fallo, y la segunda causal que va ligada a la anterior, es que el derecho fundamental a la vida no tenía todo el valor, pues en el caso en concreto cuando llegó a la sala novena de revisión, ya se había muerto la demandada, por lo tanto, no iba a tener una presión por medio del accionante a que le otorgara la importancia al derecho a la vida. Claro está, valga la salvedad, que no por eso la sentencia dejó de ser válida o no tiene seriedad, pero ¿cómo hubiera sido resuelto el caso se la demandada no hubiera fallecido?

El mayor problema que reviste la Corte en esta línea es que lo que se están discutiendo dos derechos fundamentales, y tiene como uno de los órganos supremos de justicia, velar por que dichos derechos no sean vulnerados a las personas. Es en este punto donde tiene importancia de la línea porque se está dejando precedente sobre un choque directo de derechos fundamentales, y que de dicho encuentro se sacarán valiosas conclusiones que no se tratarán en este capítulo sino que serán retomadas en el siguiente.

Conclusiones

Es preciso dejar en claro que la inclinación por uno u otro derecho no es dogmática; es decir, que el derecho a la vida no puede colocarse por encima de la libertad religiosa en todos los casos que se puedan presentar, ni viceversa. En algunas ocasiones se otorga mayor peso al derecho a la vida, y habrá otras en las que la libertad religiosa debe salir victoriosa: todo dependerá de las particularidades del caso concreto.

Claro está que dentro del debate filosófico, existen dos posturas claras sobre los derechos fundamentales. De un lado, existe una concepción deóntica de los derechos fundamentales, es decir son expresados como normas y están por fuera de la apreciación de los jueces (Habermas).⁴⁸ De otro, se ubica la posición, de no hacer la diferenciación tajante entre principio y normas, en esta postura filosófica es donde es posible llevar a cabo la ponderación (Putnam, Halpin o Sen).⁴⁹

Luego del análisis hecho durante el desarrollo del tema y apoyados en Robert Alexy cabe señalar que el choque de derechos no puede ser mirado desde una

⁴⁸ ARANGO, Rodolfo. Op. cit. págs. 122-123.

⁴⁹ *Ibidem*.

óptica global; es decir, de forma que abarque cualquier situación; por el contrario, se hace necesario que exista especificidad a la hora de analizar el enfrentamiento de los derechos.

Cuando se presenta un choque entre el derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa, lo que en realidad colisiona es la posibilidad que una persona tiene de seguir viviendo y la libertad de que dispone para darle un rumbo a esa misma vida. Con otras palabras y a modo de interrogación: ¿será más importante que una persona simplemente viva o que pueda vivir de acuerdo a los dictados de su conciencia? Porque como lo dicen muchos de los magistrados de la Corte Constitucional, el derecho a la vida no sólo es vivir sino vivir dignamente.

Evidentemente, nos vemos avocados a opinar sobre un problema que entraña un dilema ético de gran envergadura y, en consecuencia, no se puede dejar de sentir cierto temor por lo que de ello se derive. Pero, la posición adoptada parte del siguiente aserto fundamental: todos los seres humanos deben tener garantizada la innegable posibilidad de decidir, y para ello es preciso que puedan elegir, y para elegir es necesario que prefieran y para preferir es ineludible que sepan estimar o valorar. Desde el punto de vista de Recansés Siches: nadie debe ser privado de la estructura estimativa de su vida.

Cabe anotar que esas decisiones que toman las personas solo serán legítimas en la medida en que sus efectos no interfieran o no vulneren el ámbito de decisión de sus congéneres, es decir, de las otras personas. Además, hay algo que no puede perderse de vista: *que la diversidad es inevitable*, y pensamos que las opciones son diferentes porque atienden a distintos modos de vida, que merecen la pena, empleando las palabras del filósofo británico Isaiah Berlin. Tal consecuencia se deriva forzosamente del pluralismo que la Carta Política de 1991 ha decidido acoger. Aunque haya modos de vida que nos parezcan insoportables, estamos obligados a tolerarlos, no porque la naturaleza nos lo ordene sino porque nuestra Constitución así lo ha dispuesto.

En suma: dilucidamos que nadie, ni siquiera el Estado esta legítimamente autorizado para decidir si la vida de una persona debe continuar o no su curso, y, además, consideramos que cuando alguien decide dejar de vivir esgrimiendo como argumentos los dictados de su conciencia, podemos oponernos a él aduciendo demostraciones morales o teológicas, pero no nos esta permitido impedirselo jurídicamente, pues hay cosas sobre las cuales el individuo es el único apto para tomar decisiones.

Otro punto que nos pareció importante, es el problema del enfrentamiento de los derechos fundamentales cuando se encuentra en medio de éste un menor de edad; si bien es cierto que conocer la edad en la que una persona adquiere conciencia o capacidad para decidir se vuelve un reto para el operador jurídico, o para cualquiera que esté interesado, pues a pesar de que, ya ha sido establecido por el ordenamiento⁵⁰ una edad en la que el menor debe ser

⁵⁰ Para un análisis detenido del concepto de las mayorías de edad, remítase al Código Civil Colombiano, artículo 34: sobre las edades y su nombramiento (modificado por la Ley 27 de 1977) y al artículo 1504 sobre capacidad absoluta y relativa.

escuchado, fácticamente aún no se tienen las bases para asegurar a qué edad del niño se puede tener en cuenta su opinión acerca de sí mismo. Esto es de importancia porque en numerosas ocasiones la Corte se ha enfrentado al choque de derechos anteriormente mencionado donde los directamente implicados son menores de edad. Y ante esto hemos deducido que en dichos casos prima la protección del derecho a la vida, convirtiéndolo en el principio más fundamental y celosamente protegido; es decir magnificándolo al punto de volverlo absoluto.

Si la Corte en su afán de hacer justicia debe ceñirse a lo establecido fáctica y jurídicamente, como debe fallar en los casos en los que un menor tenga la capacidad para decidir (fácticamente capaz); pero el Sistema lo declara inhabilitado (jurídicamente incapaz), es un problema que se ha venido presentando en el mundo del derecho y no se le ha tratado tal vez de una forma muy profunda; el tema de los impúberes, es un tópico muy complicado de abordar y que irradia a todo el sistema jurídico, pero sólo nos centraremos, en el conflicto de derechos fundamentales, basándonos en la sentencia T-474 de 1996, donde es un menor adulto el que está en medio del conflicto. Como ya se analizó anteriormente, el derecho que prima es el derecho a la vida, sin embargo, esto nos deja un interrogante ¿Los impúberes no están capacitados para tomar sus decisiones? O mejor aún ¿Cuál es la barrera infranqueable entre un joven de 18 años y uno de 17 años? Porque, como se vio en el capítulo anterior los mayores de edad están capacitados para tomar sus decisiones, ¿será que el derecho positivo todavía es el que rige muchas de las actuaciones dentro del nuevo constitucionalismo colombiano?

Por todo lo anterior, quedan un par de interrogantes abiertos que ayudaran al lector a cuestionarse e inmiscuirse en la situación anteriormente planteada: ¿Qué sentido tiene que sigamos viviendo sino podemos hacerlo como personas, es decir, de acuerdo con los dictados de nuestra conciencia? ¿Puede el derecho obligarnos a aceptar tal carga?

Referencias Bibliográficas

ALEXY, Robert (1998). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. En: Revista Doxa número 5.

_____ (2002). *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales*. En: Revista Española de Derecho Constitucional, número 66.

_____ (2002). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

ALEXY, Robert (2003). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

ARANGO Rivadeneira, Rodolfo (2008). *Los derechos humanos como límite a la democracia: análisis de la ley de justicia y paz*. Editorial Norma, Bogotá.

ATIENZA, Manuel (1989). *Para Una Razonable Definición De Razonable*. Revista española de derecho constitucional nº 7. España.1989.

_____ (2006). *Fundamentos del rechazo a la transfusión de sanguínea por los Testigos de Jehová. Aspectos ético-legales y consideraciones anestésicas en su tratamiento*. En: Revista Española, Anestesiología, Reanimación.

BERNAL Pulido, Carlos (2005). *El Derecho de los Derechos*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

_____ (2003). *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

CHINCHILLA Herrera, Tulio Elí (1999). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Editorial Temis, primera edición. Bogotá.

_____ (1998) *“Constitución Política de Colombia comentada por la comisión colombiana de juristas. Título VI: De la rama legislativa”*. Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-002 de 1992*. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____ *Sentencia T-406 de 1992*. M.P. Ciro Angarita Barón.

_____ *Sentencia T-452 de 1992*. M.P. Fabio Morón Díaz.

_____ *Sentencia T-430 de 1993*. M.P. Hernando Herrera Vergara.

_____ Sentencia T-067 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

_____ Sentencia T-411 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____ Sentencia T 465 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández.

_____ Sentencia T-200 de 1995. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

_____ Sentencia T-474 de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz.

_____ Sentencia C-616 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____ Sentencia SU-225 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____ Sentencia C-088 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz.

_____ Sentencia C-479 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica.

_____ Sentencia T-662 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____ Sentencia T-659 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

_____ Sentencia T-823 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

_____ Sentencia T-227 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

_____ Sentencia C-1175 de 2004. M.P. Humberto Sierra Porto.

DUVERGER, Maurice (1980). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Editorial Ariel, Barcelona.

DWORKIN, Ronald (1980). *¿Es el derecho un sistema de normas?* En: La filosofía del derecho. Fondo de Cultura Económica, México.

GARCÍA Vilardell, María Rosa (1998). *Libertad de conciencia y derecho a la vida: conflicto de derechos*. En: Estudios de Derecho, Año LX—segunda época—

, Volumen LVII. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia.

KANT, Emmanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Crítica de la razón práctica, La paz perpetua*. Editorial Porrúa. México, 2004.

KENNEDY, Duncan (2006). *La crítica de los derechos en los Critical Legal Studies*. En: Revista Jurídica de la Universidad de Palermo 47. Traducción por Juan F. González Bertomeu.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo (2002). *El derecho de los jueces*. Editorial Legis, Bogotá.

MADRID-Malo Garizábal, Mario. *Sobre las libertades de conciencia y de religión*. Defensoría del Pueblo de Colombia. Bogotá, 1996.

MARTÍNEZ Marulanda, Diego. *Fundamentos para una introducción al derecho*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín, 2005.

PÁEZ LEAL, Sandra Yaneth (2003). *Consagración fundamental del derecho a la vida en la Carta Política de 1991*. En: Temas Socio-Jurídicos, Vol. XXI, número 45.

PERERA Carrasco (1984). *El Juicio de Razonabilidad en la Justicia Constitucional*. En: Revista Española de Derecho Constitucional número 11.

RECASÉNS Siches, Luis (1991). *Tratado general de filosofía del derecho*. Editorial Porrúa. México, 1991.

SMITH, Martin L. (1997). *Ethical perspectives on Jehovah's Witnesses' refusal of blood*, Cleveland Clinic Journal of Medicine, Volumen 64 número 9.

_____ (1999). *Transfusión de sangre y testigos de Jehová, un juego a tres bandas*. En: Trabajos de Hematología y Hemoterapia, volumen 44 número 5.

Cibergrafía

<http://www.methodisthealth.com//blood/transfuse.htm>

http://www.metareligion.com/Religiones_del_mundo/Cristianismo/Denominaciones/testigos_de_jehova.htm

<http://www.laprensahn.com/reportajes/0104/reli5.htm>

Leyes y Decretos

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Editorial Leyer, vigésima segunda edición. Bogotá, 2005.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Bogotá, Legis Editores S.A., 2005. Decimocuarta edición.

Declaración aprobada por Asociación Medica Mundial. Lisboa, 3 Octubre de 1981.

Decreto 2737 de 1989, Diario Oficial No. 39.080 del 27 de noviembre de 1989.

Decreto 1571 de 1993, Diario Oficial No. 40.989 del 12 de agosto de 1993.

Ley 74 de 1968, Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, diciembre 26.

Ley 16 de 1972, Convención Americana Sobre Derechos Humanos: "pacto de San José de Costa Rica", diciembre 30.

Ley 23 de 1981, Diario Oficial No. 35.711 del 27 de febrero de 1981.

Ley 133 de 1994. Diario Oficial No. 41.369, de 26 de mayo de 1994.